

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00211/2021

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000456
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000233 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: PABLO MIGUEZ SOTO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº:211/21.

En Vigo, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 233/2021, a instancia de , defendido por el Letrado Sr. Míguez Soto, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Imposición al recurrente de sanción en materia de tráfico, consistente en multa de 100 euros (50 € en importe bonificado), por infracción del artículo 50.1 del Reglamento General de Circulación por circular a una velocidad de 69 km/h (64 km/h aplicando coeficiente corrector) en zona limitada específicamente a 50 km/h.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal del Sr. frente a la Administración sancionadora contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto, y se le devuelva la

cantidad pagada previamente, más intereses legales; con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, recabando el expediente administrativo y convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veintisiete, y a la que acudió la parte actora, que ratificó su demanda, así como la del Concello de Vigo, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- De los hechos acreditados

1.- A las 7.58 horas del día 27 de mayo de 2021, un cinemómetro ubicado a la altura del p.k. 2,080 de la Estrada Campoamor, captó que el vehículo matrícula circulaba a una velocidad de 69 km/hora, cuando la máxima permitida en el tramo (limitada mediante señal específica) era de 50.

2.- En la notificación de la denuncia dirigida al ahora demandante, se indica que la infracción - concretamente, del art. 50.1 del Reglamento General de Circulación- conlleva una multa de 100 euros.

3.- El Sr. se identificó a sí mismo como conductor del vehículo en el momento de la infracción (a medio de comunicación datada el 17 de junio) y abonó el 27 de julio el importe bonificado de la sanción (50 euros), lo que determinó la finalización del expediente administrativo sin necesidad de dictar resolución expresa, quedando expedita la vía jurisdiccional de recurso.

SEGUNDO- Del aparato medidor

El Anexo III de la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, contempla:

“Los cinemómetros se conectarán a un dispositivo de filmación o registro fotográfico. La correspondencia del vehículo cuya velocidad se mide por el cinemómetro y la del vehículo que aparece en la filmación debe quedar asegurada. El vehículo cuya velocidad se mide deberá identificarse sin ambigüedad en la filmación. La indicación por registro fotográfico debe coincidir con lo

indicado en la parte de operación e informará, al menos, sobre los siguientes aspectos:

- i. La fecha y hora de medida.
- ii. La velocidad medida del vehículo infractor.
- iii. Si mide en ambos sentidos, indicación del sentido de desplazamiento del vehículo infractor.
- iv. Identificación del instrumento que realizó la medida".

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en Auto 193/2004, de 26 de mayo, los datos tomados por este tipo de aparatos gozan de una presunción **iuris tantum** de veracidad, siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica.

La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad, es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato.

En el certificado de verificación periódica se indica con toda claridad que los ensayos fueron realizados el 1 de julio de 2020 con resultado favorable por el Laboratorio Oficial de Metrología de Galicia, con validez durante un año.

Por otra parte, las fotografías incorporadas al expediente no arrojan ambigüedad alguna, no apreciándose otro automóvil que el taxi perteneciente al demandante.

Es posible que la copia remitida a su domicilio no presentase la nitidez que el demandante solicita, pero también es cierto que en modo alguno se le denegó el acceso al expediente; de haberlo hecho, habría podido comprobar sin dificultad que la instantánea captada por el cinemómetro resultaba incontestable. No solo retratan la matrícula, sino también el automóvil en su integridad, al punto de que se observa su destino al servicio público de taxi.

En definitiva, no existe prueba que desmienta la presunción de fiabilidad del aparato medidor, con lo que se desestima íntegramente la demanda.

TERCERO- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente a la cifra máxima de cincuenta euros (más impuestos), atendiendo a la cuantía del pleito y a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 233/2021 ante este Juzgado, contra el acto administrativo citado en el encabezamiento, que se considera conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales (hasta la cifra máxima de cincuenta euros, más impuestos) se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.